



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2925-2018/OEFA/DFAI

Expediente N° 0262-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0262-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA Y PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-1036

Lima, 09 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito presentado por Sol del Perú Alloys S.A.C. de fecha 4 de abril de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial, (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de Sol del Perú Alloys S.A.C., (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión de fecha 11 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 823-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de marzo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)<sup>4</sup>, notificada al administrado el 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-029614 del 4 de abril de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial (en adelante,

Registro Único de Contribuyentes N° 20507401539.

Página 14 a la 18 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente N° 0262-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Página 23 a la 35 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 14 al 16 del Expediente.





escrito de descargos 1).

5. El 10 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3186-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Finalmente, a través de escrito con Registro N° 2018-E01-094325 del 20 de noviembre del 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracción imputada en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 27 al 66 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 14 al 16 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente al semestre I del 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aprobado por Oficio N° 01623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, de fecha 30 de mayo de 2007, el administrado se comprometió a realizar monitoreos de calidad ambiental con una frecuencia semestral<sup>11</sup>, conforme al siguiente detalle:

**"ANEXO B-1  
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL- PLANTA SOL DEL PERU ALLOYS S.A.C**

MONITOREO	ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETROS	N° MEDICIONES	FRECUENCIA	LMP Y/O ECA
Calidad de Aire	Barlovento (E-01)	Estará en función de la dirección predominante de los vientos, lo que se busca es determinar el aporte aparente de su actividad industrial, hacia el aire.	PM-10, SO <sub>2</sub> , CO, H <sub>2</sub> S, CO <sub>2</sub>	01	SEMESTRAL	PM-10: 150 ug/m <sup>3</sup> (1), SO <sub>2</sub> : 365 ug/m <sup>3</sup> (1), NO <sub>2</sub> : 200ug/m <sup>3</sup> (1), CO: 10000 ug/m <sup>3</sup> (1), H <sub>2</sub> S: 30 ug/m <sup>3</sup> (2), O <sub>3</sub> : 120 ug/m <sup>3</sup> (1)
	Sotavento (E-02)	IDEM (**)		01		
Parámetros Meteorológicos	M-01	Techo de oficinas administrativas junto a E-01	D.V., V.V., Temp., H.R.	01	SEMESTRAL	-
Emisiones Atmosféricas	Horno a Gas	Chimenea de salida de gases del horno a gas.	Partículas, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> , Caudal Complementario: Temp., Velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa,	03 corridas	SEMESTRAL	CO: 1311 mg/m <sup>3</sup> N (3), NO <sub>x</sub> : 540 mg/m <sup>3</sup> N (3), SO <sub>2</sub> : 5000mg/m <sup>3</sup> N (3) Part: 25 Ton/año (4)

<sup>11</sup> Página 55 y 56 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

**"ANEXO B  
CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C**

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1er Semestre del 2007	1era semana de diciembre del 2007
2do Semestre del 2007	1era semana de junio del 2008

(...)"



			eficiencia de combustion.			
Ruido Ambient al	Perimetr o de la Planta	R-1: Jr. Mantaro al costado de la Planta, R-2: Jr. Mantaro con Av. Precursores, R-3: Costado de la Planta en Av. Precursores, R-4: Parte posterior de la Planta.	Nivel de presion sonora continuo equivalente (LAeqT) Nivel de presion sonora maximo (LAmax), Nivel de Presión sonora mínimo (LAmin)	Diurno y nocturno	SEME STRA L	DS N° 085-2003- PCM ECA – ruido.

(1) D.S. N° 074-2001-PCM ECA aire

(2) Criterios de Calidad Ambiental de aire Ontario Canadá 2001

(3) D.P. 2.225 Venezuela 1992

(4) EPA – 40CFR

(\*\*) En caso de tener dificultades para ubicar las estaciones de B y S, la consultora encargada deberá coordinar con esta Dirección, portando la Rosa de Vientos."

11. Sin embargo, mediante Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 11 de junio de 2013, el PRODUCE reprogramó el cronograma de ejecución del Programa de Monitoreo Ambiental<sup>12</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

“Anexo B: Cronograma de presentación de informes de Monitoreo Ambiental”

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental	Octubre 2013
	Abril 2014
	Octubre 2014
	Abril 2015
	Octubre 2015

(...)"

b) Análisis del único hecho imputado

12. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado manifestó que no ha realizado el monitoreo de

<sup>12</sup> Página 58 y 59 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 16 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

**"ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10 Verificación de obligaciones y medios probatorios**

N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
02, 03, 04, 05, 07	Respecto a la obligación de "Dar cumplimiento al programa de Monitoreo Ambiental", "Programa de Monitoreo Ambiental", "Presentación de Informes de Monitoreo Ambiental". Durante la supervisión el representante del administrado manifiesta que no ha realizado el monitoreo de emisiones, calidad de aire y ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2017 (enero a junio de 2017), debido a que durante el año no tuvo una producción continua (según requerimiento de producción), precisando que solo realizó actividades de fundición de aleaciones de aluminio en un total de 58 días (desde enero a julio de 2017), procesando una cantidad aproximada de 55 toneladas de material. Laborando	No	--



emisiones, Calidad de Aire y ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2017 (enero a junio de 2017), cuya fecha de presentación corresponde al mes de abril de 2017, debido a que durante el año no tuvo una producción continua (según requerimiento de producción).

- 13. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó documentación alguna que acredite el cumplimiento de realizar el monitoreo correspondiente al primer semestre del año 2017. En ese sentido, concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al primer semestre 2017, de conformidad a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 14. A través del escrito de descargos<sup>15</sup>, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión ha realizado supervisiones periódicas en la Planta Ventanilla, en las fechas: 10 de enero de 2017, 11 de setiembre de 2017, 15 de diciembre de 2017 y 21 de febrero de 2018.
- 15. Adicionalmente, señala que, en las actas de las mencionadas supervisiones se ha consignado de forma reiterativa que no se realizan actividades de fundición en las instalaciones de la Planta Ventanilla, así como tampoco se ha observado a personal operativo.
- 16. Finalmente, expresa que a la fecha cuenta con bajos ingresos económicos, los cuales no le han permitido realizar los monitoreos de emisiones, calidad de aire y ruido a los cuales se ha comprometido.
- 17. Sobre el particular, en el Panel Fotográfico<sup>16</sup> de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó que, el administrado no se encontraba realizando actividades de fundición, toda vez que se corroboró que los equipos del proceso productivo -principalmente los hornos de fundición- no se encontraban en funcionamiento. Asimismo, el sistema de recuperación de sólidos y eliminación de



	<p><i>en un solo turno por día /8:00 am a 6:30pm) y utilizando un solo horno de fundición (Sklenar). Cabe precisar que durante la supervisión no se estaban realizando operaciones en el interior del establecimiento industrial, así como no se observa personal operativo en el interior de la planta industrial. Además, el área del establecimiento industrial corresponde a 1000 m2.</i></p>	
--	---	--

Página 33 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

**"IV. CONCLUSIONES**

54. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no habría realizado los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al primer semestre 2017, conformidad a lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(...):

<sup>15</sup> Registro N° 2018-E01-029614 del 4 de abril de 2018. Folio del 14 al 16 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 42 y 43 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.





humos se encontraban en mantenimiento y no contaban con personal ni materia prima para la realización de actividades productivas<sup>17</sup>.



Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Especial 2017

18. Es preciso destacar que, si bien en la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no se encontraba realizando actividades durante la acción de supervisión y en correspondencia con lo manifestado por el administrado, ello no resulta suficiente para determinar que no se realizaban actividades productivas, aun más considerando que la planta industrial contaba con todos los equipos necesario para poder desarrollar la actividad.
19. Asimismo, de lo actuado en el expediente y de los medios probatorio remitidos por el administrado, no se pudo verificar la comunicación realizada al Ministerio de la Producción respecto a su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, de conformidad con el Artículo 65°<sup>18</sup> del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.



<sup>17</sup> Página 25 y 26 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.  
 Al respecto, la Dirección de Supervisión identificó un horno semienterrado de aleación de cobre. Respecto a ello, el administrado informa que dicho horno no se encuentra operativo, observándose que no cuenta con quemador, así como no cuenta con campana extractora ni con sistema de recuperación de polvos. Asimismo, conforme a lo indicado por el administrado, dicho horno no opera desde aproximadamente el 2008.  
 Se identifica dos hornos Sklenar (N°1 y 2), ambos con campanas extractoras y emplean como combustible petróleo residual N° 5, asimismo el administrado manifiesta que la última actividad de fundición de aleación de aluminio utilizó el horno N° 1 (julio del 2017). Asimismo, se identifica que el horno N° 2 no cuenta con conexiones de aire de combustible, dado que dichas conexiones se encuentran acopladas hacia un horno piloto.

<sup>18</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
**"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre**  
 65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.  
 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador  
 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





20. A mayor abundamiento, a través del escrito de respuesta a los requerimientos solicitados en el Acta de Supervisión, remitido mediante registro N° 2017-E01-68454 de fecha 18 de setiembre de 2017<sup>19</sup>, el administrado adjuntó el "Registro de Producción que sustente las actividades de fundición realizadas en el periodo enero a junio de 2017" donde se detallan los meses que realizó actividades de producción de aleación de aluminio y la producción de zamak 2-Tonsul-zamak 5, conforme a los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01: Resumen de la producción de aleación de aluminio

Mes	N° de Días laborados
Enero	13
Febrero	15
Marzo	9
Abril	9
Mayo	8
Total	54

Cuadro N° 02: Resumen de la producción de aleación de zamak

Mes	N° de Días laborados
Enero	1
Febrero	0
Marzo	1
Abril	2
Mayo	1
Junio	1
Julio	1
Total	7

21. En virtud a lo mostrado en los Cuadros N° 1 y N° 2 precedentes, se puede concluir que el administrado continuaba realizando actividades de fundición, hecho que no resulta congruente con lo argumentado en su escrito de descargos. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a la no actividad de fundición en las instalaciones queda desestimado.
22. Adicionalmente, el administrado indica que a la fecha cuenta con bajos ingresos económicos. No obstante, en el Expediente no obra medio probatorio para acreditar dicho aspecto, por lo tanto, dicho argumento carece de sustento.
23. Por otro lado, en el escrito de descargos 2 el administrado reiteró que los hornos de la planta no operan al 100% de sus actividades. No obstante, a causa de la investigación de la Fiscalía por el delito de contaminación ambiental, han realizado un monitoreo respecto al componente de emisiones atmosféricas, el cual adjuntan como medio probatorio.
24. En virtud de lo antes señalado, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-II, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" con sus respectivos parámetros de medición en el mes de setiembre del 2018, tal como se indica en el Cuadro N° 3, que se aprecia a continuación:

Cuadro N° 03: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-II

Componente	DAP				Informe de Monitoreo Semestre 2018-II <sup>20</sup>		Observación
	Estación	Descripción	Parámetros a monitorear	N° de mediciones	Parámetros	Informe de Ensayo N°	
	Horno a Gas	Chimenea de salida	Partículas, SO <sub>2</sub>	03 corridas			(*) Los métodos

Página 75 a la 79 del archivo denominado "Expediente\_de\_Supervision" ubicado en el CD que obra a folio 9 del Expediente.

20

Pág. 15 del Informe de Monitoreo del Semestre del 2018-II

Cuadro N° 6  
Ubicación de la estación de monitoreo

Estación de muestreo	Fecha	Ubicación	Coordenadas UTM		
			N	E	Altitud
EA-01	24.09.2018	Zona de caldera	8687551	268199	7



Emisiones atmosféricas	de gases del horno a gas.	NO <sub>x</sub> , CO, CO <sub>2</sub> , Caudal Complementarios: Temp., Velocidad de salida de gases, exceso de aire, flujo de masa, eficiencia de combustión.	(*) Partículas (*) SO <sub>2</sub> (*) NO <sub>x</sub> (*) CO  (**) CO <sub>2</sub>	184425 (Laboratorio Envirotest)	indicados han sido acreditados por el INACAL-DA.  (**) En el pie de página del Informe de Ensayo N° 184425 detalla que el método indicado no ha sido acreditado por el INACAL-DA e IAS.
------------------------	---------------------------	--	---	------------------------------------	---

Fuente: Escrito de descargos 2.

25. De la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-II, se concluye que el administrado corrigió su conducta infractora, referido al componente ambiental Emisiones Atmosféricas para los parámetros: Partículas, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO). Sin embargo, como puede apreciarse, no corrigió la conducta relacionada con el parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>).
26. Asimismo, del análisis del Informe del Semestre 2018-II, se verificó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental respecto a los componentes ambientales de Calidad de aire, Parámetros Meteorológicos y Ruido Ambiental, incumpliendo lo establecido en su instrumento ambiental.
27. Cabe destacar que, si bien el administrado presentó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO, ello ha sido presentado con fecha posterior a la notificación de imputación de cargos. Sin perjuicio de ello, la corrección de la mencionada conducta será considerada en Acápite IV. de la presente Resolución, referido al dictado de la medida correctiva.
28. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

<sup>21</sup>Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
32. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

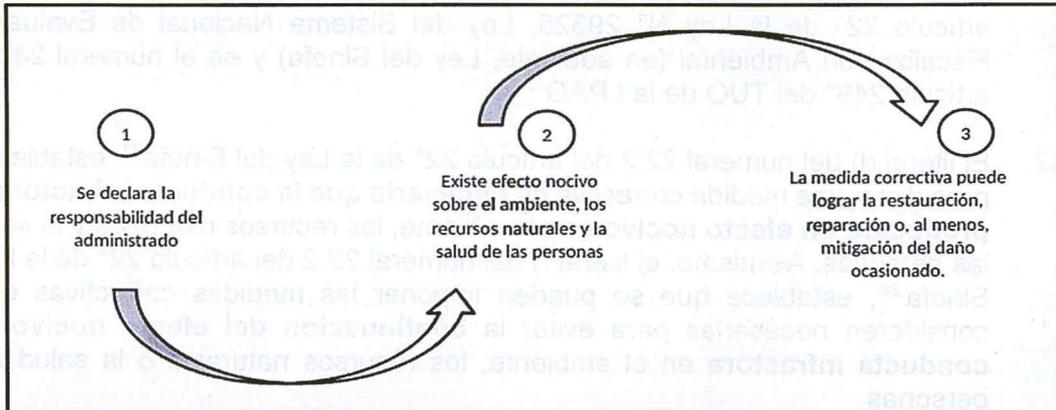
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de medidas correctivas

##### Hecho imputado N° 1

38. En el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no realizar los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente al primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
39. Cabe señalar que el administrado, al no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros establecidos en el DAP, impide a la autoridad competente conocer: i) los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de los gases y partículas en los puntos de control establecidos, ii) los posibles efectos negativos a la calidad de aire y ruido que podrían estar generando y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados en la Planta Ventanilla.

Asimismo, los parámetros no monitoreados de calidad de aire en el presente caso, podrían generar el riesgo de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>28</sup>:

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS). Disponible en:





- Material Particulado: material particulado con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.
  - Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y coma.
  - Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>): El SO<sub>2</sub> puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular.
41. Ahora bien, respecto a la falta de realización del monitoreo de Ruido Ambiental, ello no permite a la autoridad competente conocer la tendencia temporal y espacial en el ambiente, identificar las fuentes donde se generaran mayor ruido y los efectos que podrían generar. Aunado a ello la falta del monitoreo no permite no conocer los resultados, existiendo el riesgo de afectación en la salud de las personas manifestándose como stress, irritabilidad, hipertensión arterial y entre otros<sup>29</sup>, en aquellas personas expuestas a dichos ruidos.
42. Adicionalmente, conforme al análisis realizado en el Acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado presentó el monitoreo del componente Emisiones Atmosféricas, para los parámetros SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y CO, por lo cual corrigió la conducta respecto a los mencionados parámetros. No obstante, se verificó que no corrigió la conducta respecto al parámetro Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>).
43. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
45. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.



[https://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es](https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es)  
[Fecha de consulta: 07 de noviembre de 2018].

29

GANIME JF y otros  
2010 El Ruido como riesgo Laboral: Una revisión de literatura. Enfermería Global, vol. 9, núm.2, junio 2010, pp.1-15. Universidad de Murcia, España.  
Visto: 27.11.2018 y disponible en:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=365834755020>





46. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>30</sup>.
47. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
48. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó los monitoreos ambientales de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido de la Planta Ventanilla, en el periodo correspondiente al semestre I del 2017, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la realización de los monitoreos de Calidad aire, Emisiones atmosféricas (parámetro: Dióxido de Carbono - CO <sub>2</sub> ) y Ruido Ambiental conforme al Programa de Monitoreo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla y de acuerdo con la normativa vigente.	En un plazo que no exceda la presentación correspondiente al próximo periodo de monitoreo (abril 2019), conforme a la frecuencia semestral del monitoreo establecido en el programa de monitoreo del DAP.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección, un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:  i) Un informe detallado que contenga los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para la Calidad del aire, Emisiones atmosféricas y Ruido Ambiental, los cuales se encuentran establecidos en el programa de monitoreo

30

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



		<p>del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) aprobado por la autoridad competente.</p> <p>ii) El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal</p>
--	--	--

- 49. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el DAP, a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 50. El informe deberá detallar los resultados del monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Aire, (ii) Emisiones Atmosféricas (parámetro: Dióxido de Carbono - CO<sub>2</sub>) y (iii) Ruido ambiental establecidas en el Programa de monitoreo del DAP de la Planta Ventanilla.
- 51. En ese sentido, tomando en consideración el tiempo que le permitirá al administrado en desarrollar diversas actividades como: la contratación del servicio de un laboratorio acreditado para que realice la medición, análisis y registro de los resultados, la toma de muestras, análisis de las muestras mediante métodos de ensayos acreditados, la emisión del informe de ensayo, entre otros; se ha tomado como referencia la frecuencia de monitoreo ambiental establecida en su DAP, que es de carácter semestral<sup>31</sup>.
- 52. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita ante esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo

<sup>31</sup> De acuerdo al Anexo B-1: Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Oficio N° 1623-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, y Anexo B: Cronograma de presentación de los Informes establecidos en el Oficio N° 03919-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, donde PRODUCE estableció que dicho compromiso debía ser efectuado con una frecuencia semestral.

**"Anexo B: Cronograma de presentación de informes de Monitoreo Ambiental**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
	Octubre 2013
	Abril 2014
Informe de Monitoreo Ambiental	Octubre 2014
	Abril 2015
	Octubre 2015

(...)"





4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** por la comisión de la infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 247-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **SOL DEL PERÚ ALLOYS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/AAT/rab



<sup>32</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”